



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 007/2019

Santa Cruz de la Sierra, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley N° 1333, y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; La Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18 emitida en fecha 19 de septiembre de 2018, el Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 de fecha 20 de noviembre de 2018 y el informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2019 de fecha 22 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (sic.)

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: “(...) *Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...)*” (sic.)

Que, el artículo 347 en sus párrafos I y II del mismo cuerpo legal determina que: “*I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.*” (sic.)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, en sus párrafos I y II dispone que: “*I.- Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II.- Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.*” (sic.)

Que, el artículo 373 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado determina que: “*El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.*” (sic.)

Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al



agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.” (sic.)

Que, el artículo 375, del cuerpo normativo precitado establece que: “**I.-** Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas. **II.-** El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades. **III.-** Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.” (sic.)

Que, el artículo 376 de la Constitución Política del Estado determina que: “*Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.*” (sic.)

Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) *los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)*” (sic.)

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 determina que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal describe y señala que son instrumentos básicos de la planificación ambiental. **a)** La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. **b)** El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. **c)** El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. **d)** Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. **e)** Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. **f)** Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. **g)** Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, establecen los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su



conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del precitado cuerpo legal determina que; *“Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.*
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interacciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.”* (sic.)

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de la mencionada Ley, determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo establece que la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva. Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Que, el artículo 96 de la referida norma determina que las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir Bien N° 300 establece el Principio Precautorio donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos (...)”* (sic.)



Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del Agua para la Vida: “El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”. (sic.)

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz determina que: *“I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.*

II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes.

III. En virtud a sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz normará y ejecutará las políticas rectoras para la protección, conservación y restauración del patrimonio natural y su relación con el medio ambiente, en coordinación con los demás niveles de gobierno. Asimismo, coadyuvará en la protección de las áreas protegidas que existieran en el Departamento.” (sic.)

Que, el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 90 Del referido Estatuto establece que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrá proponer políticas para la protección, aprovechamiento sostenible, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que, el artículo 91 del precitado cuerpo legal señala que: *“En un marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.” (sic.)*

Que, el Artículo 92 del citado cuerpo normativo determina que: *“Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación” (sic.)*

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de Gestión Ambiental en su artículo 2 establece que debe entenderse por gestión ambiental, a los efectos del precitado Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.



Que, el artículo 3 de referido instrumento legal determina que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, el artículo 4 del citado Reglamento establece que: *“Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes: **AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.**”* (sic.)

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal determina que: *“El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo. El Prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.”* (sic.)

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Gestión Ambiental establece de manera imperativa que: *“Las atribuciones que en materia de gestión ambiental tiene el Estado por disposición de la Ley del Medio Ambiente, serán ejercidas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con lo establecido por la ley, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias. Las instituciones públicas sectoriales, nacionales y departamentales, los Municipios, el Ministerio Público y otras autoridades competentes, participarán en la gestión ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.”* (sic.)

Que, el artículo 9 del citado Reglamento determina que los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán: (...) **e)** Ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental determina que son competencias de la Autoridad Ambiental Competente Departamental (entre otras) el ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 4 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica establece que: *“La clasificación de los cuerpos de agua, según las clases señaladas en el Cuadro N° 1 - Anexo A del presente reglamento, basada en su aptitud de uso y de acuerdo con las políticas ambientales del país en el marco del desarrollo sostenible, será determinada por el MDSMA. Para ello, las instancias ambientales dependientes del prefecto deberán proponer una clasificación, adjuntando la documentación suficiente para comprobar la pertinencia de dicha clasificación. Esta documentación contendrá como mínimo: Análisis de aguas del curso receptor a ser clasificado, que incluya al menos los parámetros básicos, fotografías que documenten el uso actual del cuerpo receptor, investigación de las condiciones de contaminación natural y actual por aguas residuales crudas o tratadas, condiciones biológicas, estudio de las fuentes contaminantes actuales y la probable evolución en el futuro en cuanto a la cantidad y calidad de las descargas.*



*Esta clasificación general de cuerpos de agua; en relación con su aptitud de uso, obedece a los siguientes lineamientos: **CLASE "A"** Aguas naturales de máxima calidad, que las habilita como agua potable para consumo humano sin ningún tratamiento previo, o con simple desinfección bacteriológica en los casos necesarios verificados por laboratorio. **CLASE "B"** Aguas de utilidad general, que para consumo humano requieren tratamiento físico y desinfección bacteriológica. **CLASE "C"** Aguas de utilidad general, que para ser habilitadas para consumo humano requieren tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica. **CLASE "D"** Aguas de calidad mínima, que para consumo humano, en los casos extremos de necesidad pública, requieren un proceso inicial de presedimentación, pues pueden tener una elevada turbiedad por elevado contenido de sólidos en suspensión, y luego tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales.*

En caso de que la clasificación de un cuerpo de agua afecte la viabilidad económica de un establecimiento, el Representante Legal de éste podrá apelar dicha clasificación ante la autoridad ambiental competente, previa presentación del respectivo análisis costo - beneficio." (sic.)

Que, el artículo 5 del mismo reglamento determina que los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua que se pueda utilizar como cuerpos receptores, son los indicados en el Cuadro N° A-I del Anexo A del precitado Reglamento.

Que, el artículo 6 del precitado reglamento establece claramente los parámetros básicos que serán considerados por la Autoridad Ambiental Competente.

Que el artículo 7 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica señala que: *“En la clasificación de los cuerpos de agua se permitirá que hasta veinte de los parámetros especificados en el Cuadro N° A-1 superen los valores máximos admisibles indicados para la clase de agua que corresponda asignar al cuerpo, con las siguientes limitaciones: 1°.- Ninguno de los veinte parámetros puede pertenecer a los PARÁMETROS BÁSICOS del Art. 6. 2°.- El exceso no debe superar el 50% del valor máximo admisible del parámetro.” (sic.)*

Que, el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece los principios jurídicos en los cuales se basan y rigen las actuaciones de la Administración Pública.

Que, el artículo 27 de la referida Ley señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición, o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitido en el ejercicio de la potestad administrativa.

Que, el artículo 28 el, mismo cuerpo legal determina como elementos esenciales de todo acto administrativo los principios de Competencia, Causa, Fundamento y Finalidad entre otros.

Que, el artículo 30 de la misma Ley determina que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando dispongan la suspensión de un acto, cualquier sea el motivo de este.

Que, artículo 32 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

CONSIDERANDO:



Que, conforme establece el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 de fecha 20 de noviembre de 2018 se tiene que en noviembre del 2016, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante oficio OF.SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF N° 1581/2016, remitió al Ministerio de Medio Ambiente y Aguas el documento denominado “Propuesta de Clasificación del río Piraí y Principales Afluentes”, documento consolidado con el sustento de la información remitida por los Gobiernos Municipales con jurisdicción en dicho cuerpo de agua.

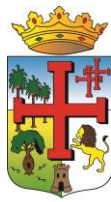
Que, en diciembre del 2017, la Autoridad, Ambiental Competente Nacional convoca al Gobierno Departamental de Santa Cruz y Gobiernos Municipales a la ciudad de La Paz, a corregir observaciones y proceder a la conclusión de la propuesta de clasificación, conforme a la metodología implantada por la Autoridad Nacional, mediante Resolución Ministerial 129 del fecha 13 de abril del 2017.

Que, posteriormente la Autoridad Ambiental Competente Departamental, mediante oficio OF.SDSyMA/DICAM /CONTROL/ KVF N° 330/18, del 18 de abril del 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículos 4 y 10 (inciso d) del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH), y la recomendación (R.4) procedentes del informe de Auditoría Ambiental K2/AP08/F10, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, luego de haber revisado y valorado la información proporcionada por los Gobiernos Municipales involucrados dentro de la cuenca, objeto de auditoría por la Contraloría General del Estado (CGE) y en función a los resultados de análisis y estudios específicos realizados por la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con el sustento técnico y apoyo financiero de Corporación Andina de Fomento (hoy Banco de Desarrollo de América Latina) para la elaboración del “Componente de Diagnostico, Clasificación de cuerpos de agua y Estrategia de Educación Ambiental en la cuenca del río Piraí”, vio pertinente la presentación a la Autoridad Ambiental Competente Nacional la PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL RIO PIRAÍ Y SUS AFLUENTES PRINCIPALES basándose en la aptitud de uso, las características físicas químicas y micro fauna de invertebrados bentónicos existentes en cada uno de los tramos de este río, asumiendo una análisis integrador de todas las variables socio-ambientales propias de la cuenca de este cauce mayor.

Que, en fecha 23 de octubre del 2018, la Autoridad Ambiental Competente Nacional mediante oficio MMAyA/VMABCCGDF N° 1899/18, remite la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18, de aprobación de la clasificación del río Piraí y principales afluentes, ya que la misma cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, y la Resolución Ministerial 129/2017, del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas; la cual se transcribe su parte resolutive en su totalidad: “PRIMERO: APROBAR la Clasificación del cuerpo de agua del Río Piraí del Departamento de Santa Cruz y principales afluentes considerando que la propuesta presentada por la AACD de Santa Cruz cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 4 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) y la Resolución Ministerial 0129/2017 del MMAyA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 Clasificación del Río Piraí por tramos

Cuenca del Río Piraí	Municipio	Clase asignada
Cuenca alta	Samaiyata	B
Cuenca media	El Torno	B



Cuenca Baja	La Guardia, Santa Cruz de la Sierra, Warnes, Colpa Bélgica, Montero, General Agustín Saavedra, Mineros, Fernández Alonso, San Pedro; Santa Rosa del Sara	C
-------------	--	---

Cuadro Nº 2 Clasificación de los afluentes principales

Afluentes principales	Cuenca río Pirai	Clasificación
Río La Madre	Cuenca baja	D
Río Rincón de Naico	Cuenca baja	D
Río Chane	Cuenca baja	C

Cuadro Nº 3 Clasificación de los afluentes secundarios

Afluentes principales	Cuenca río Pirai	Clasificación
Arroyo Los Sauces	Cuenca baja	D
Arroyo Colorado	Cuenca baja	D
Río Bibosi	Cuenca baja	C
Río Toro	Cuenca baja	C
Arroyo Mil Varas	Cuenca baja	C

SEGUNDO: 1. En el marco de la clasificación de cuerpos de agua, los Gobiernos Autónomos Municipales que presentaron los Planes de Acción deberán complementar los mismos y presentarlos ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental de Santa Cruz en un plazo de noventa (90) días hábiles. Dicha complementación deberá contener lo siguiente:

- 1) Actividades o tareas que contemplen cronogramas, presupuestos, responsables, indicadores, alcance, entre otros, específicos para cada uno de ellos.
- 2) Los indicadores establecidos en los planes de acción deben ser medibles, concretos y verificables que permitan un fácil seguimiento de las acciones realizadas.
- 3) Los alcances deben estar definidos a corto, mediano y largo plazo, dentro de los cinco años indicados en la Clasificación de Cuerpos de Agua y su procedimiento de aprobación, aprobado mediante R.M. N° 129 de fecha 13 de abril de 2017 en concordancia con los artículos 38 y 72 del Reglamento Ambiental en Materia de Contaminación Hídrica.
- 4) Los proyectos, actividades y tareas deben estar orientados a la prevención, mitigación y/o recuperación de los cuerpos de agua principales y afluentes.

II. Los Municipios de Santa Cruz de la Sierra y San Pedro deben presentar sus planes de acción.

TERCERO: En el marco de la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente Departamental — AACD de Santa Cruz deberá iniciar la Adecuación Ambiental de las Actividades Obras o Proyectos — AOPs, de la cuenca del Río Pirai, para que sus vertidos se enmarquen en los nuevos límites permisibles en coherencia a su clasificación.



CUARTO: La Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) del Departamento de Santa Cruz y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en calidad de brazo técnico —operativo de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, en el marco de la legislación vigente, deben velar por cumplimiento de la precitada Resolución Administrativa.” (sic.)

Que, por otra parte el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 realiza una valoración y la necesidad de incluir en la normativa de regulación de conservación de la cuenca del río Piraí a aquellos municipios que no hayan sido considerados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional al momento de emitir la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, en los siguientes términos: *“Es importante y determinante que la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) efectúe la inclusión de los Municipios de Samaipata y Porongo (municipios que forman parte fundamental de la cuenca del Piraí y no fueron incluidos en el proceso de Auditoría por la CGE y documentación de la clasificación), sin embargo deben acogerse a las disposiciones técnicas y legales establecidas en cuanto a calidad hidrobiológica del río Piraí, con el fin de ejecutar acciones de remediación del recurso en sus distintos componentes, de forma conjunta y activa a todos los actores que forman parte fundamental de la cuenca, acatando lo establecido en el RESUELVE SEGUNDO, párrafo I, de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18, referente a la presentación de un PLAN DE ACCIÓN de prevención, mitigación y/o recuperación del río Piraí y principales afluentes.*

Cabe mencionar que la cuenca baja del curso principal (Inicio X 46179, Y 8016946; Final X 368534, Y 8201319), se le asignó la clase C, correspondiéndole al municipio de Porongo ejercer acciones de saneamiento y preservación de las características de calidad hidrobiológica designadas en este tramo, precautelando la protección del recurso en el marco de sus atribuciones y competencias específicas, sin quedar excluido de este proceso de recuperación de unidades hidrológicas que conforman la cuenca y son intervenidas por distintas actividades antrópicas realizadas en su jurisdicción Municipal.

En este sentido es importante señalar que la propuesta de clasificación remitida al Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) mediante oficio OF.SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF N° 330/18, instituye las clases (B, C, D) con una delimitación geográfica específica en coordenadas UTM y en tres sectores: alta, media, baja, aspecto que no considero la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) al momento de emitir la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18“

Los PLANES DE ACCIÓN a ser remitidos por los mencionados Gobiernos Municipales, deberán contener un acápite específico de la conformación y diseño del Sistema Departamental de Monitoreo y Vigilancia de Calidad hídrica del río Piraí y principales afluentes, a ser trabajado de forma coordinada con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, incluyendo únicamente en este punto a los Gobiernos Municipales de Okinawa I y Portachuelo ya que forman un papel importante dentro de la cuenca, con tributarios que deben ser monitoreados e incluidos en la actualización de la Propuesta de Clasificación, cuando corresponda.

Así mismo, es importante señalar que las subcuencas y microcuencas aún no clasificados y que forman parte de la cuenca del río Piraí y que confluyen o desembocan a un curso de agua con una clase ya establecida (A, B, C, D) deberán presentar una calidad hidrobiológica igual o superior a la instituida, aprobada por la Autoridad Ambiental



Competente Nacional, de forma que no altere o incida en su calidad hídrica del curso de agua principal. Es decir todas las actividades obras o proyectos (AOPs) que pretendan descargar a un afluente o tributario no clasificado deberán considerar las disposiciones precedentes, en cuanto a la calidad de sus efluentes sanitarios o industriales a ser vertidos.” (sic., las cursivas son ajenas)

Que, el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18, recomienda lo siguiente: Al estar aprobada la **CLASIFICACIÓN FINAL DEL RÍO PIRAÍ Y PRINCIPALES AFLUENTES**, se recomienda a su autoridad, remitir el presente informe técnico al área legal de la Secretaría de Desarrollo sostenible y Medio Ambiente, para la elaboración de una Resolución Administrativa, con los siguientes lineamientos técnicos y legales, en cuanto a su contenido mínimo:

1.- Dar a conocer los lineamientos técnicos y legales establecidos en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18.

2.- Instruir a los Gobiernos Municipales de Samaipata y Porongo el cumplimiento de lo establecido en el PARÁGRAFO II, de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18, respecto a la presentación de su respectivo PLAN DE ACCIÓN, al ser parte fundamental del cauce principal de la cuenca del río Piraí, precautelando la contaminación y/o afectación de nuestro recurso hídrico.

3.- En cumplimiento a lo establecido en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18 y las disposiciones transitorias, Capítulo Único, artículo N° 72, párrafo I y II, inciso b) del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, se deberá instruir a todas las actividades, obras y proyectos regidas por la Reglamentación General de la Ley de Medio Ambiente 1333, que hacen uso del río Piraí para descargar sus efluentes, actualizar su Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PAA- PASA), Programa de Prevención y Mitigación (PPM) y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (según corresponda), ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), con el establecimiento de metas de calidad específicas para el componente agua, definidas por las clase (B, C, D) asignadas al río Piraí y principales afluentes, en el tramo específico donde realizan sus descargas. Dicha actualización deberá ser presentada en un plazo no mayor de 3 meses.

4.- En cuanto a las descargas de unidades industriales en el río Piraí y principales afluentes, estas deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) en un plazo no mayor de 3 meses.

5.- Se deberá dejar sin efecto la Resolución Administrativa Departamental SDSyMA/DITCAM 012/2012, indicadores iniciales de la Clasificación provisional de río Piraí y principales afluentes.

6.- A todas las actividades públicas o privadas que realizan descargas de sus efluentes sanitarios o industriales en cursos de agua no clasificados, que tienden a confluir con el río Piraí o afluentes clasificados de la cuenca, que deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor de 3 meses. Para tal efecto deberán tomar como parámetro las características de calidad hidrobiológica del río Piraí y principales afluentes determinadas en la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18.



7.- Instruir a todas las actividades, obras o proyectos públicas o privadas que vayan a ser implementadas y que realicen descargas de aguas residuales sanitarias o industriales en afluentes o tributarios aún no clasificados de la cuenca del río Piraí, que deberán contemplar al momento de la elaboración y presentación del documento ambiental para la obtención de su respectiva Licencia Ambiental las características de calidad hidrobiológica en el tramo de confluencia del río Piraí y principales afluentes clasificados, determinadas en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18.

8.- En cumplimiento a la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, instruir a las actividades u obras regidas por la reglamentación general de la ley del Medio Ambiente N° 1333 y que cuentan con su permiso de descarga incluido en su Declaratoria de Impacto ambiental o Declaratoria de Adecuación Ambiental o Certificado de Dispensación que deberán caracterizar sus aguas residuales tratadas fijando los siguientes parámetros básicos de control: Ph, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Colifecales NMP, Oxígeno Disuelto, Sólidos Disueltos Totales, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno, Amoníaco, Sulfatos, en función a la actividad desarrollada y a los límites permisibles que establece el Anexo A (límites máximos admisibles de parámetros en cuerpos receptores) y el cuadro N° A-1 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) y la clase de calidad hídrica (B, C, D) asignada al tramo de la unidad hidrográfica, donde vierte sus efluentes.

Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18.

9.- En cumplimiento a la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, instruir a las actividades u obras regidas por la Reglamentación Ambiental del Sector Industrial Manufacturero general de la ley del Medio Ambiente N° 1333, deberán caracterizar sus aguas residuales tratadas, determinando aquellos parámetros en función a lo establecido en el artículo N° 73, anexo 13-B (parámetros considerados para el auto-monitoreo según el rubro industrial), y los límites permisibles que instituye el Anexo 13-A (valores máximos admisibles en un cuerpo de agua) en función a la clase asignada (B, C, D) en el tramo de la unidad hidrográfica donde vierte sus efluentes. Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18.

10.- Los informes de caracterización solicitados en los puntos 8 y 9 deberán ser presentados a la Instancia Ambiental dependiente del Gobernador de Santa Cruz, en los siguientes plazos:

Primer semestre; correspondiente a los meses de mayo a octubre (época de estiaje), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral;

Segundo semestre; correspondiente a los meses de noviembre a abril (época de lluvia), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral.

CONSIDERANDO:

Que, con base al informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 se debe recordar que una de las más altas funciones y atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Departamental es la conservación y preservación de los recursos hídricos



ubicados en su jurisdicción, toda vez que estos, es decir los recursos hídricos en cualquiera de sus estados, se constituyen en recursos estratégicos para el desarrollo y soberanía del Estado, así lo determina de manera taxativa el artículo 376 de la Constitución Política del estado.

Que, es deber del Estado a través de cualquiera de sus instancias llamadas por el ley el desarrollar planes de uso, conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de las cuencas hidrográficas, así lo profesa el artículo 375 de la Constitución Política del Estado.

Que, con base a lo señalado se puede evidenciar que la Autoridad Ambiental Competente Departamental al haber dado cumplimiento a las recomendaciones procedentes del informe de Auditoría Ambiental K2/AP08/F10 “Auditoría de resultados de la Gestión Ambiental” de fecha 01 de abril de 2011, el mismo que se traduce en la realización de la clasificación de los cuerpos de agua asociados a la cuenca del río Pirai, cumple con el mandato expreso señalado en los artículos 375 y 376 de la Constitución Política del Estado.

Que, en este mismo contexto, el personal técnico operativo de la Dirección de Calidad Ambiental, en cumplimiento a las atribuciones y facultades establecidas en la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, a través del informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 de fecha 20 de noviembre de 2018, fundamenta la necesidad de incorporar dentro los municipios incoados al cumplimiento de la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18 a los Gobiernos Municipales de Samaipata y Porongo, toda vez que ambos forman parte fundamental de la cuenca del río Pirai y que ambos Gobiernos Municipales no fueron contemplados en el alcance la resolución ministerial antes citada.

Que, en este sentido, la determinación señalada y recomendada por el personal técnico de la Dirección de Calidad Ambiental, es decir, la necesidad de instruir a los gobiernos municipales de Samaipata y Porongo el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, además de estar sustentada desde el punto de vista técnico-ambiental permite el dotar a los municipios señalados el marco técnico-legal para, en el ejercicio de sus atribuciones, deberes y competencias, coadyuven a la conservación y preservación del río Pirai, de manera específica a las zonas ubicadas al interior de la jurisdicción de cada ente municipal; deber y obligación legal que como se ha señalado es inherente a todos los niveles del Estado.

Que, por otra parte y siempre con el fin de la optimización de los instrumentos de seguimiento y control a todas aquellas actividades que causen incidencia o impactos en la cuenca del río Pirai, el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 recomienda sean modificados los instrumentos de control que a la fecha se encontraban regulados por las resoluciones administrativas 005/2012, 012/2012 y la 010/2015, todas ellas dictadas por la Autoridad Ambiental Competente Departamental, modificaciones que además de contemplar las determinaciones adoptadas por la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, permitirán a la mencionada Autoridad Ambiental el controlar y regular de manera técnica y con certeza científica la conducta ambiental de todas aquellas actividades u obras que generen un riesgo de impacto ambiental en la cuenca del río Pirai.

Que, asimismo, establece modificaciones, partiendo de cambios de los formatos de presentación, así como en el contenido mínimo que dichos instrumentos deberán contener a efectos de la preservación y mejoramiento de la calidad de recurso hídrico a preservar. Tales modificaciones y cambios responden y son sustentados en los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, dicho de otra



manera, las modificaciones planteadas por el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 se encuentran enmarcados en preceptos legales que se encuentran en plena vigencia.

Que, la Dirección de Calidad Ambiental ha determinado la necesidad que todas las actividades que se encuentran con la debida licencia ambiental deban caracterizar las aguas residuales emergentes de su actividad de conformidad a los parámetros establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, determinación que cumple con el mandato establecido por ley a efectos de la conservación de la cuenca del río Pirai.

Que, con base a lo señalado, se puede evidenciar que el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 cumple con los preceptos establecidos en la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, además de haber cumplido con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, al ser dicho informe debidamente fundamentado y en estricto apego a la normativa ambiental vigente.

Que, el **Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2019** con base a la información técnica remitida y las recomendaciones señaladas por el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 y analizada tanto la doctrina como la normativa ambiental existente y aplicada por nuestro país, recomienda que: Se emita una resolución Administrativa Departamental que deberá determinar los siguientes aspectos:

- 1.- En cumplimiento a lo establecido en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18 y las disposiciones transitorias, Capitulo Único, artículo N° 72, parágrafo I y II, inciso b) del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, se deberá instruir a todas las actividades, obras y proyectos regidas por la Reglamentación General de la Ley de Medio Ambiente 1333, que hacen uso del río Pirai para descargar sus efluentes, actualizar su Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PAA- PASA), Programa de Prevención y Mitigación (PPM) y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (según corresponda), ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), con el establecimiento de metas de calidad específicas para el componente agua, definidas por las clase (B, C, D) asignadas al río Pirai y principales afluentes, en el tramo específico donde realizan sus descargas. Dicha actualización deberá ser presentada en un plazo no mayor de 3 meses..
- 2.- Instruir a las unidades industriales que realizan descargas en el río Pirai y principales afluentes, que deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) en un plazo no mayor de 3 meses.
- 3.- a todas las actividades públicas o privadas que realizan descargas de sus efluentes sanitarios o industriales en cursos de agua no clasificados, que confluyen con el río Pirai o afluentes clasificados de la cuenca, que deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor de 3 meses. Para tal efecto deberán tomar como parámetro las características de calidad hidrobiológica del río Pirai y principales afluentes determinadas en la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18.
- 4.- Instruir a todas las actividades, obras o proyectos públicas o privadas que vayan a ser implementadas y que prevean realizar descargas de aguas residuales sanitarias o industriales en afluentes o tributarios aún no clasificados de la cuenca del río Pirai, que deberán contemplar al momento de la elaboración y presentación del documento ambiental para la obtención de su respectiva Licencia Ambiental, la implementación de medidas de preservación de las características de la calidad hidrobiológica del río Pirai o afluentes clasificados, determinadas en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18.
- 5.- Instruir a los Gobiernos Municipales de Samaipata y Porongo el cumplimiento de lo



establecido en el PARÁGRAFO II, de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18, respecto a la presentación de su respectivo **PLAN DE ACCIÓN**, al ser parte fundamental del cauce principal de la cuenca del río Piraí, precautelando la contaminación y/o afectación de nuestro recurso hídrico **6.-** A efectos del cumplimiento de la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18 de fecha 19 de septiembre 2018, se deberá aprobar el ANEXO A propuesto por el informe INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18. **7.-** En cumplimiento a la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, instruir a las actividades u obras regidas por la reglamentación general de la ley del Medio Ambiente N° 1333 y que cuentan con su permiso de descarga incluido en su Declaratoria de Impacto ambiental o Declaratoria de Adecuación Ambiental o Certificado de Dispensación que deberán caracterizar sus aguas residuales tratadas fijando los siguientes parámetros básicos de control: Ph, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Colifecales NMP, Oxígeno Disuelto, Sólidos Disueltos Totales, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno, Amoníaco, Sulfatos, en función a la actividad desarrollada y a los límites permisibles que establece el Anexo A (límites máximos admisibles de parámetros en cuerpos receptores) y el cuadro N° A-1 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) y la clase de calidad hídrica (B, C, D) asignada al tramo de la unidad hidrográfica, donde vierte sus efluentes. Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18. **8.-** En cumplimiento a la Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18, instruir a las actividades u obras regidas por la Reglamentación Ambiental del Sector Industrial Manufacturero, deberán caracterizar determinando aquellos parámetros en función a lo establecido en el artículo N° 73, Anexo 13-B (parámetros considerados para el automonitoreo según el rubro industrial), y los límites permisibles que instituye el Anexo 13-A (valores máximos admisibles en un cuerpo de agua) en función a la clase asignada (B, C, D) en el tramo de la unidad hidrográfica donde vierte sus efluentes. Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18. **9.-** Los informes de caracterización solicitados en los puntos 7 y 8, deberán ser presentados a la Instancia Ambiental dependiente del Gobernador de Santa Cruz, en los siguientes plazos:
Primer semestre; correspondiente a los meses de mayo a octubre (época de estiaje), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral;
Segundo semestre; correspondiente a los meses de noviembre a abril (época de lluvia), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral.
10.- Abrogar las siguientes Resoluciones Administrativas: 005/2012 de 18 de abril de 2012; 012/2012 de 2012; 010/2015 de fecha 31 de agosto de 2015.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y en estricto apego al informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18 y el Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2019.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- I.- INSTRUIR a los representantes legales de todas las actividades y obras que obtuvieron su Licencia Ambiental en el marco del Reglamento General de



la Ley de Medio Ambiente 1333, y que hacen uso del río Piraí para descargar sus efluentes, actualizar su Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PAA - PASA), o Programa de Prevención - Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM – PASA) según corresponda, ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), con el establecimiento de metas de calidad específica para el componente agua, definidas por las clase (B, C, D) asignadas al río Piraí y principales afluentes, en el tramo específico donde realizan sus descargas, En cumplimiento a lo establecido en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18 y las disposiciones transitorias, Capítulo Único, artículo N° 72, párrafo I y II, inciso b) del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica.

II.- La actualización requerida en el párrafo precedente deberá ser presentada en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR a las unidades industriales que realizan descargas en el río Piraí y principales afluentes, que deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a todas las actividades públicas o privadas que realizan descargas de sus efluentes sanitarios o industriales en cursos de agua no clasificados (dentro de la cuenca del río Piraí), que tienden a confluir con el río Piraí o afluentes clasificados, que deberán actualizar su **PERMISO O AUTORIZACIÓN DE DESCARGA** ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor de 3 meses. Para tal efecto deberán tomar como parámetro las características de calidad hidrobiológica del cuerpo clasificado (Resolución Administrativa Ministerial VMABCCGDF N° 032/18) con el que confluye al cuerpo de agua del punto de descarga.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a todas las actividades, obras o proyectos públicas o privadas que vayan a ser implementadas y que prevean realizar descargas de aguas residuales sanitarias o industriales en cursos de agua no clasificados y que tienden a confluir con el río Piraí o afluentes clasificados de la cuenca, que deberán contemplar al momento de la elaboración y presentación del documento ambiental para la obtención de su respectiva Licencia Ambiental, la implementación de medidas de preservación de las características de la calidad hidrobiológica del río Piraí o afluentes clasificados, determinadas en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a los Gobiernos Municipales de Samaipata y Porongo el cumplimiento de lo establecido en el párrafo II, de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 032/18, respecto a la presentación de su respectivo **PLAN DE ACCIÓN**, al ser parte fundamental del cauce principal de la cuenca del río Piraí, con el fin de precautelar la contaminación y/o afectación de nuestro recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO.- I.- INSTRUIR a las actividades u obras regidas por la reglamentación general de la ley del Medio Ambiente N° 1333 y que cuentan con su permiso de descarga incluido en su Declaratoria de Impacto ambiental o Declaratoria de Adecuación Ambiental o Certificado de Dispensación que deberán caracterizar sus aguas residuales tratadas fijando los siguientes parámetros básicos de control: Ph, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Colifecales NMP, Oxígeno Disuelto, Sólidos Disueltos Totales, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno, Amoniaco, Sulfatos, quedando facultada la Autoridad Ambiental Competente a solicitar análisis con parámetros complementarios si corresponde en función a la actividad desarrollada y a los límites permisibles que establece el Anexo A (límites máximos admisibles de parámetros en cuerpos receptores) y el cuadro N° A-1 del Reglamento en



Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) y la clase de calidad hídrica (B, C, D) asignada al tramo de la unidad hidrográfica, donde vierte sus efluentes.

II.- Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/KVF N° 393/18, que forma parte indisoluble de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR a las actividades u obras regidas por la reglamentación ambiental del Sector Industrial Manufacturero y la ley del Medio Ambiente N° 1333 deberán caracterizar determinando aquellos parámetros en función a lo establecido en el artículo N° 73, anexo 13-B (parámetros considerados para el automonitoreo según el rubro industrial), y los límites permisibles que instituye el Anexo 13-A (valores máximos admisibles en un cuerpo de agua) en función a la clase asignada (B, C, D) en el tramo de la unidad hidrográfica donde vierte sus efluentes. Dicha caracterización deberá ser realizado por un laboratorio legalmente establecido, y en forma semestral (estiaje y lluvia) cumpliendo con los lineamientos técnicos y legales en cuanto a su formato de presentación y contenido mínimo establecido en el Anexo A del Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/ KVF N° 393/18, que forma parte indisoluble de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los informes de caracterización solicitados en los párrafos precedentes deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental a la Instancia Ambiental dependiente del Gobernador de Santa Cruz, en los siguientes plazos:

- **Primer semestre;** correspondiente a los meses de mayo a octubre (época de estiaje), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral;
- **Segundo semestre;** correspondiente a los meses de noviembre a abril (época de lluvia), dentro de los 10 primeros días hábiles, posterior al vencimiento del período semestral.

ARTÍCULO NOVENO.- ABROGAR las Resoluciones Administrativas: 005/2012 de 18 de abril de 2012; 012/2012 de 2012; 010/2015 de fecha 31 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar a las sanciones señaladas en el incisos d), del párrafo I, e inciso d) del párrafo II establecidos en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

FDO. CINTHIA IRENE ASÍN SÁNCHEZ.



ANEXO A

INFORMES DE CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN

Nombre de la Empresa o institución:	
Actividad Principal:	
Sistema de tratamiento de Aguas Residuales empleado:	
Representante Legal:	
Nº de Licencia Ambiental:	
Domicilio Legal: (a efectos de notificación)	
Ubicación de la AOP:	
Coordenadas UTM:	
Monto de Inversión:	

II. UBICACIÓN GEOGRÁFICA (UTM) DE LOS PUNTOS DE MONITOREO

PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
	X	Y
Salida de efluentes de la PTAR (Pxi) (efluentes industriales o sanitarios)		
Punto sin impacto (Pxr) (50 a 100 metros aguas arriba del punto de descarga, sobre el curso de agua)		
Punto de dilución (*) (100 metros aguas abajo del punto de descarga, sobre el curso de agua)		

(*) Dato opcional, únicamente en caso que no se efectúe medición de caudales por motivos justificados.

III. RESULTADOS DE MEDICIÓN DE CAUDAL

DESCARGA Y CUERPO RECEPTOR	M ³ /seg
Caudal de descarga de la PTAR (Q1): (efluentes sanitarios o industriales)	
Caudal del cuerpo Receptor (Qr): (río Piraí o afluentes - 50 a 100 metros aguas arriba del punto de descarga, sobre el curso de agua)	

IV. RESULTADOS DEL MONITOREO EFECTUADO

Nº	Parámetro Monitoreado	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS		CAUDALES (M ³ /seg)		Parámetro mezcla (Pxf)
			Parámetro de descarga (Pxi)	Parámetro del río o arroyo, punto sin impacto (Pxr)	Descarga efluentes (Q1)	Curso de agua (Qr)	
1							



A. Procedimiento para el llenado de la tabla:

- **Parámetros de Automonitoreo y descarga:** Se debe tomar una muestra simple de los efluentes tratados a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, considerando parámetros característicos de la actividad desarrollada, como ser:
 - a. **Actividades u obras (RGGA):** Ph, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Colifecales NMP, Oxígeno Disuelto, Solidos Disueltos Totales, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno, Amoniaco, Sulfatos y los límites permisibles que instituye el Cuadro N° A-1; RMCH (parámetros de automonitoreo obligatorio, no limitativo).
 - b. **Unidades industriales (RASIM):** Parámetros en función a lo establecido en el artículo N° 73, anexo 13-B (parámetros considerados para el automonitoreo según el rubro industrial), y los límites permisibles que instituye el Anexo 13-A; RASIM.
- **Parámetro del curso de agua receptor de los efluentes (río, arroyo, quebrada):** Tomar una muestra compuesta a 50 o 100 metros aguas arriba sobre el curso de agua, en relación al punto de descarga, contemplando los mismos parámetros de automonitoreo del inciso a) o b).
- **Caudal de descarga y del cuerpo receptor:** Se deberá realizar la medición del caudal tanto del efluente de salida de la Planta de Tratamiento de Agua Residual, como del caudal del cuerpo de agua receptor. Datos fundamentales para aplicar la fórmula de dilución.
- **Parámetro mezcla:** Una vez obtenidos los datos anteriores, aplicar la fórmula de dilución del Anexo A (artículo 2 y 3); Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH), para cada parámetro monitoreado, verificando si la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no supera los valores establecidos en las clase B, C o D asignada a cada unidad hidrológica (Cuadro N° A-1; RMCH), río Piraí o afluente en ese tramo. La ecuación a aplicar será la siguiente:

$$P_{xf} = (P_{x1} \cdot Q_1 + P_{xi} \cdot Q_r) / (Q_1 + Q_r)$$

V. DECLARACIÓN JURADA

Yo.....con C.I. N°
en calidad de Representante Legal de.....juro la exactitud
y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a
cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus
reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y
reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma: Representante Legal.

VI. ANEXOS

- ✓ Copia de los resultados del monitoreo efectuado
- ✓ Copia de los resultados de la medición de caudal
- ✓ Copia de la Licencia Ambiental